



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00498-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023.
Radicado bajo el No. 2023 – 00498- 00.
Folio No. 498**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 03 de Octubre de 2023.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Radicado No. 2023-00498-00.

Por reparto verificado por la Oficina de Apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Sincelejo – Sucre, correspondió el libelo de Jurisdicción Voluntaria de **ANULACION Y/O CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, incoado por el señor **BENJAMIN RAFAEL SIERRA REYES**, por medio de Apoderado Judicial, aduciendo que fue registrado por primera vez con fundamento en la partida de Bautismo, en el Registro Civil de Nacimiento No. 6430486, con la identificación No. 58-04-12, Código 5818, de fecha 05 de octubre de 1981, en la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo.

Agrega que posteriormente fue registrada por segunda vez el 05 de mayo de 1998, en la Notaria Tercera del Círculo de Sincelejo, con el Registro Civil de Nacimiento NUIP. 26622397, identificación No. 58-04-12, Código 5818, con la misma información del primer registro.

Con fundamento en lo anterior, el petente solicita la cancelación del Registro Civil de calendas el 05 de mayo de 1998, a nombre de **BENJAMIN RAFAEL SIERRA REYES**, inscrito en la Notaria Tercera del Círculo de Sincelejo, con el Registro Civil de Nacimiento NUIP. 26622397, identificación No. 58-04-12, Código 5818; y consecuentemente, se ordene como única identificación el Registro Civil de Nacimiento No. 6430486 inscrito el 05 de octubre de 1981, en la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo.

Enseñan los artículo 1º y 2º del Decreto 1260 del 27 de julio de 1970, que el estado civil de las persona determina su capacidad para ejercitar diversos derechos y le permite contraer obligaciones, originados a partir de hechos, actos y providencias que logran su determinación y calificación; en lo relativo a los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 de la mencionada compilación, señalan el tramite a seguir cuando se proceda a realizar alguna alteración de aquel, que indefectiblemente se debe realizar mediante providencia judicial.

Ahora bien, verificado el paginario y sus anexos, al rompe se atisba que lo pretendido por el actor no implica una simple corrección, sustitución o adición del Registro Civil de Nacimiento como se cita en las normas por ella enunciadas para asumir que este Juzgado es el competente, - Numeral 6º, artículo 18 del C.G.P.,-, a contrario sensu, con la **ANULACIÓN** del Registro Civil de Nacimiento del señor **BENJAMIN RAFAEL SIERRA REYES**, se configura una verdadera alteración del estado civil, pues, con ello se podrían modificar requisitos sustanciales, tales como la nacionalidad, nombre, fecha de nacimiento, entre otros, con lo cual se observa que lo aquí pedido no implica una simple corrección, así lo señaló la Honorable Corte Constitucional, en al interior de la **Acción de Tutela No. 279 de 2011, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**, cuando citó la providencia del Honorable Consejo de Estado, acotando:

“Por último, existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar, tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad, por lo tanto dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura pública, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez



civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

Para reafirmar lo anterior, vale la pena traer a colación el concepto emitido por el Director Nacional de Registro Civil (fls 36 y 37) frente al caso concreto, en el cual refirió lo siguiente:

“el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, dispone: “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.

(...)

De conformidad con lo dispuesto por la norma citada, la corrección del lugar de nacimiento no procede mediante escritura pública, ya que esta corrección implica una alteración en el estado civil y una violación a las normas de circunscripción territorial (artículo 46 del Decreto Ley 1260 de 1970).”

Lo anterior permite a la Sala concluir que la obligación endilgada por la actora a la autoridad pública demandada no existe, pues las correcciones que pretende materializar en su registro civil de nacimiento no le corresponden directamente a los notarios, sino que precisan de un proceso judicial previo, diseñado precisamente para lograr la alteración del estado civil de las personas” (Subrayado fuera del texto).

Luego entonces, para el caso que ocupa la atención se evidencia que la pretensión deprecada, en realidad implica la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de calendas el 05 de mayo de 1998 del actor **BENJAMIN RAFAEL SIERRA REYES**, inscrito en la Notaria Tercera del Círculo de Sincelejo, con el Registro Civil de Nacimiento NUIP. 26622397, y no se trata de rectificaciones como la adición, corrección o sustitución del registro civil de nacimiento, sobre los cuales sí es competente este Juzgado Civil Oral Municipal en virtud de lo dispuesto en el numeral 6°, artículo 18 del Código General del Proceso; en consecuencia se denegara el umbral admisorio, debido a que resulta diáfano que la actora mal encaminó los tramites procedentes a la pretensión invocada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase in limine, el libelo demandatorio de Jurisdicción Voluntaria-**ANULACIÓN** de Registro Civil de Nacimiento incoado por **BENJAMIN RAFAEL SIERRA REYES**, a través de Apoderado Judicial, por las extractadas consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Desanótese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web “TYBA”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Téngase a la Abogada **YOHANA PATRICIA SALOM PINTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 64.699.135, y T.P. No. 386.404 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de **BENJAMIN RAFAEL SIERRA REYES**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23fc7b7b841abccf516a036b5766e190199eff1546c1c5ff8761475dc693ab5**

Documento generado en 30/10/2023 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>